

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 70/1997, de 3 de junio, por el que se establecen los requisitos para la obtención del certificado de empresas instaladoras-mantenedoras de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas para la expedición del carné de instalador-mantenedor de las mismas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reciente Reglamento de instalaciones petrolíferas y su posterior desarrollo normativo prevé que tales instalaciones sean realizadas por empresas instaladoras especializadas que cuenten en su plantilla con personas específicamente formadas en la ejecución y el mantenimiento de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura no cuenta hasta ahora con ningún carné profesional que sea garantía de una adecuada formación en la instalación de depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas y que faculte a su poseedor a su montaje y posterior mantenimiento, pues los carnés actualmente vigentes derivados del Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético sólo habilitan para la ejecución y el mantenimiento de aquellas instalaciones que sean anexas a una de calefacción. Aparte de las de calefacción existen otras instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos tales como las de las refinerías, parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos, almacenamientos para usos propios y estaciones de servicio y unidades de suministro que necesitan ser ejecutadas por personas y empresas con la capacitación apropiada.

Por otro lado la prevista legislación de ámbito estatal no contempla en sus reglamentos de seguridad el carné profesional de instalador-mantenedor de depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas. La Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria (BOE, núm. 176, de 23 de julio de 1992) prevé que las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en materia de industria puedan desarrollar y ampliar aquellas disposiciones básicas de carácter estatal como es el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1995).

Se hace necesario establecer las bases para que personas y empresas puedan acceder a la formación profesional y a la calificación

empresarial, respectivamente, que resulten adecuadas para el nivel demandado por unas instalaciones industriales que unen a una cada vez mayor complejidad un cierto grado de peligrosidad derivado del manejo de productos derivados del petróleo .

En su virtud a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 3 de junio de 1997,

D I S P O N G O

Artículo 1.º - Depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos.

Todas las instalaciones de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D —según clasificación del artículo 3 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1995)— y sus instalaciones anexas, que no estén afectas a una instalación de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, se realizarán por empresas instaladoras-mantenedoras expresamente autorizadas para ello que contarán necesariamente, en su plantilla, con personas en posesión del carné de instalador-mantenedor.

A efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por depósito el recipiente destinado a almacenar productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D a presión atmosférica, cualquiera que sea su capacidad.

Asimismo, a efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entenderá por instalación anexa a un depósito a todos los dispositivos, equipos, aparatos o sistemas complementarios al recipiente que son necesarios para introducir o para extraer los productos petrolíferos líquidos en o del mismo, así como aquellos otros que sean necesarios para la ubicación, en condiciones reglamentarias, del depósito.

Sin carácter limitativo, se considerarán instalaciones anexas las tuberías de llenado y de vaciado, las de retorno, las de ventilación, las bridas, las válvulas, las bombas de aspiración o de impulsión, los aparatos surtidores, los tubos buzo, los detectores de fugas, las tomas de tierra, las pinzas para descarga de camiones, la realización de los cubetos y la realización de rellenos.

Artículo 2.º - Calificación de empresa instaladora-mantenedora

Para la obtención del certificado de empresa instaladora-mantenedora de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D y sus instalaciones anexas se deberá dirigir una solicitud suscrita por representante acreditado al Servicio dependiente de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la provincia en que se pretenda ejer-

cer la actividad, acompañada de la documentación que se especifica en el Anexo II quien resolverá concediendo, si procede, la autorización para el ejercicio de la actividad, lo que se notificará al interesado mediante la expedición del certificado que se establece al respecto.

Artículo 3.º - Registro de empresas instaladoras-mantenedoras

Los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas llevarán un registro de empresas instaladoras-mantenedoras, en cualquier tipo de soporte, en el que quedará constancia de los datos fundamentales de las mismas, así como del número de autorización concedido y el periodo de validez de la misma.

Artículo 4.º - Carné de instalador-mantenedor

Para la obtención del carné de instalador-mantenedor de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D y sus instalaciones anexas el interesado deberá acreditar haber superado un curso, impartido por una entidad reconocida para ello, con los contenidos de la parte teórica y de la parte práctica que se especifican en el Anexo I de la presente disposición.

Superado el curso teórico-práctico, el interesado deberá aprobar un examen sobre la Reglamentación indicada en el Anexo I ante los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Aprobado el examen sobre Reglamentación el interesado podrá obtener su carné profesional cuando cumplimente ante el Servicio correspondiente la documentación necesaria para la expedición del mismo.

Una vez conseguido el carné de instalador-mantenedor de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D y sus instalaciones anexas el interesado deberá integrarse en el seno de una empresa instaladora-mantenedora autorizada para el ejercicio profesional, ya que la sola posesión del carné profesional no habilita a su titular para el ejercicio de las actividades que ampara.

El carné de instalador-mantenedor de depósitos y tanques para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos (ppl) y sus instalaciones anexas, cuya validez será de cuatro años a partir de la fecha de su expedición, tendrá el contenido mínimo que se determina en el Anexo III de la presente disposición.

Artículo 5.º - Autorización de instalación, puesta en servicio y modificación

Las competencias para la autorización de instalación, puesta en

servicio y modificación de las instalaciones a que se refiere el presente Decreto se ejercerán por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de conformidad con el procedimiento que establece al efecto los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por Real Decreto 2085/1994.

En cualquier caso el certificado que siempre es necesario presentar ante los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, modificaciones o ampliaciones de instalaciones existentes a que se refiere el presente Decreto irá siempre suscrito por el responsable técnico de la empresa instaladora-mantenedora. Se acompañarán igualmente los documentos que pongan de manifiesto el cumplimiento de las exigencias formuladas por las demás disposiciones legales que afecten a la instalación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto por este Decreto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado mediante el Real Decreto 2085/1994 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrá autorizarse la puesta en funcionamiento de instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos que no hayan sido ejecutadas por empresas instaladoras-mantenedoras autorizadas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los Técnicos competentes (Ingenieros o Ingenieros Técnicos) accederán directamente al carné de instalador previa solicitud acompañada de la acreditación de su inclusión en el Colegio Profesional Correspondiente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El contenido del presente Decreto se dicta en desarrollo del Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre y de sus instrucciones técnicas complementarias por lo que sus ampliaciones, modificaciones o variaciones conllevarán necesariamente la ampliación, modificación o variación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se faculta al Consejero con competencias en materia de industria en la Comunidad Autónoma de Extremadura para que mediante Orden pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del contenido del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor, con carácter obligatorio, a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

A N E X O I

TEMARIO PARA LA OBTENCION DEL CARNE PROFESIONAL DE
INSTALADOR-MANTENEDOR DE DEPOSITOS PARA EL
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLIFEROS LIQUIDOS Y SUS
INSTALACIONES ANEXAS

El temario para la obtención del carné profesional de instalador y mantenedor de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos se compondrá de una parte teórica, de una parte práctica y de una parte de reglamentación.

1.—TEMARIO DE LA PARTE TEORICA (60 horas)

El temario de la parte teórica se desarrollará durante un mínimo de 60 horas con arreglo al siguiente contenido mínimo:

1.-CONOCIMIENTOS BASICOS DE FISICA Y MATEMATICAS

- Unidades y equivalencias. Conceptos de presión, calor y temperatura. Aparatos de medida.
- Estática, composición de fuerzas y condiciones de equilibrio.
- Hidrostática. Teoremas de Pascal y de Arquímedes.
- Concepto de caudal y efecto Venturi.
- Resistencia de materiales. Nociones sobre cálculo de depósitos.
- Aceros. Fundición. Productos no férricos y sus aleaciones.
- Formas comerciales de los metales y tratamientos térmicos.
- Materiales plásticos. Plástico reforzado con fibra de vidrio y polietileno de alta densidad.
- Conceptos matemáticos. Areas y volúmenes. Proporcionalidad. Escalas. Porcentajes.

2.-CARACTERISTICAS DE LOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES LIQUIDOS

- Carburantes y combustibles líquidos: Definiciones y clasificaciones.
- Obtención de los carburantes y combustibles líquidos de origen petrolífero.
- Propiedades de los carburantes y combustibles líquidos derivados del petróleo:
 - Densidad
 - Viscosidad
 - Poderes caloríficos
 - Punto de inflamación
 - Impurezas y aditivos.
- Especificaciones de gasóleos y de fuelóleos.
- Especificaciones de gasolinas.

3.-DESCARGA Y ALMACENAMIENTO DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES

- Suministro y descarga.
- Capacidad de almacenamiento.
- Tipos de depósitos y de tanques.
- Tipos de emplazamiento.
- Accesorios de la instalación de almacenamiento.
- Calentamiento del fuelóleo.
- Protección y mantenimiento de tanques y depósitos.
- Soldaduras y uniones. Diferentes tipos. Reparaciones

4.-INSTALACIONES PARA EL TRASIEGO Y LA ALIMENTACION.

- Instalaciones de fuelóleo.
- Instalaciones de gasóleo.
- Instalaciones de estaciones de servicio.
- Materiales.
- Tuberías de hierro y de materiales plásticos. Dimensionado. Codos, injertos, uniones, aterrajado de tubos. Diversos tipos de tubería.
- Accesorios. Llaves de paso. Válvulas de seguridad. Limitadores de presión. Contadores volumétricos.
- Aislamiento térmico.

– Instalaciones de bombeo:

Diferentes tipos de bombas y motores.
Curvas características.
Cavitación y formas de evitarla.

– Protección de las tuberías.

– Aparatos surtidores, sus partes y sus dispositivos de seguridad.

– Mantenimiento de las instalaciones.

5.-UTILIZACION DE LOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PETROLIFEROS

– La carburación. Mezclas carburadas. Inyectores y carburadores.

– La combustión. Distintos tipos de quemadores.

– Descripción y funcionamiento de los quemadores más utilizados para combustibles líquidos.

– Regulación y mejora de la carburación y de la combustión.

– Composición de los gases residuales.

6.-CONOCIMIENTOS GENERALES SOBRE INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

– Generalidades sobre corrosión y formas de evitarla.

– Generalidades sobre el envejecimiento de los materiales plásticos y sobre la modificación de sus propiedades.

– Conocimientos básicos de electricidad.

– Clasificación de zonas según presencia de atmósfera explosiva. Materiales e instalaciones para zonas clasificadas. Normas UNE.

– Instalaciones de protección contra incendios.

– Medidas de protección medioambiental.

– Proyectos y presupuestos. Cálculo de los mismos.

2.—TEMARIO DE LA PARTE PRACTICA (30 horas)

El temario de la parte práctica se desarrollará durante un mínimo de 30 horas con arreglo al siguiente contenido mínimo:

1.-DEPOSITOS Y TANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLIFEROS LIQUIDOS

– Manipulación e instalación. Ubicación en el emplazamiento. Anclajes.

– Instalación de detectores de fugas y de tubos buzo.

– Rellenos.

– Conexiones de tubuladuras.

– Limpieza interior.

2.-SOLDADURAS

– Soldadura por arco eléctrico. Tipos y posiciones de las soldaduras

– Soldaduras de tuberías, accesorios y partes del depósito.

– Protección de soldaduras con pastas epoxídicas.

3.-UNIONES

– Uniones químicas de tuberías, accesorios y partes del depósito. Adhesivos.

– Uniones por bridas y por racores estancos.

– Conexiones roscadas. Aterrajado de tubos.

– Conexiones machihembradas.

– Doblado y curvado de tubos.

– Dilataciones térmicas y formas de evitarlas.

4.-CONOCIMIENTOS DE ELEMENTOS AUXILIARES

– Realización de protecciones activas y pasivas. Encintado e imprimación de elementos metálicos.

– Realización de rejillas apagallamas.

– Puesta a tierra de depósitos, tuberías y accesorios metálicos.

– Montaje, utilización y funcionamiento de los distintos grupos, aparatos y accesorios.

– Ejecución de certificados de instalación.

5.-PRUEBAS

– Equilibrado, pruebas y funcionamiento de las instalaciones.

– Sistemas de regulación y control.

– Protecciones activas y pasivas. Comprobaciones de potencial respecto al suelo. Medidas de espesores de aislamientos.

– Dispositivos de detección de fugas.

– Pruebas hidráulicas y neumáticas. Otras pruebas de presión.

– Pruebas de estanquidad por ultrasonidos.

– Manera de realizar las inspecciones visuales y dimensionales.

3.-TEMARIO DE LA PARTE DE REGLAMENTACION (15 horas)

El temario de la parte de reglamentación se desarrollará durante un mínimo de 15 horas con arreglo al siguiente contenido mínimo:

- Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado mediante el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1995).
- Instrucción técnica complementaria MI-IP 01 «refinerías», del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobada mediante el Real Decreto 2085/1994.
- Instrucción técnica complementaria MI-IP 02 «parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos», del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobada mediante el Real Decreto 2085/1994.
- Instrucción técnica complementaria MI-IP 04 «instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público», del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobada mediante el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 1996).
- Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, aprobado mediante el Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1990) y modificado parcialmente mediante el Real Decreto 3485/1983, de 14 de diciembre, (BOE núm. 44, de 21 de febrero de 1984).
- Instrucción Técnica Complementaria MIE APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, del reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, aprobada mediante la Orden de 18 de julio de 1991, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1991).
- Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, aprobado mediante el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, (BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 1995).
- Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado mediante el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, (BOE núm. 188, de 6 de agosto de 1980) y modificado parcialmente mediante el Real Decreto 2946/1982, de 1 de octubre, (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1982).
- Instrucciones técnicas complementarias denominadas IT.IC, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobadas mediante la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981, (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981).
- Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, aprobado mediante la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968 (BOE núm. 159, de 3 de julio de 1968) y modificado mediante la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de octubre de 1969 (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 1969).
- Instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales —aprobado mediante órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 21-6-68 y de 3-10-69— dictadas por Resolución de la Dirección General de la Energía y Combustibles de 3 de octubre de 1969, (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1969).
- Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, por la que se regula los sistemas de medidas de líquidos distintos del agua (BOE núm. 55, de 6 de marzo de 1989).
- Norma Básica de la edificación CPI-96, Condiciones de protección contra incendios de los edificios aprobada mediante el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre (BOE núm. 261, de 29 de octubre de 1996).
- Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1993 y BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1994).

A N E X O I I

Empresas instaladoras-mantenedoras de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos (ppl) y sus instalaciones anexas.

Los requisitos a cumplir por las empresas serán:

1.—Plantilla de personal

La plantilla de personal será la adecuada al nivel de actividad que se pretenda desarrollar.

Toda la plantilla se justificará mediante la presentación de los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social —en los cuales se incluirán a todas las personas que presten sus servicios a la empresa— y mediante la presentación de los contratos del personal de mayor responsabilidad.

En cualquier caso la empresa contará en su plantilla, a nivel de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un técnico titulado competente, que será Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico con competencia profesional en la materia, quien actuará como responsable técnico de la empresa y que tendrá, al menos, una dedicación de media jornada.

El número de personas, a tiempo completo, con carné profesional de instalador-mantenedor de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas (ppl) será proporcionado al volumen de trabajo de la empresa, teniendo en cuenta que toda instalación de depósito e instalación anexas (ppl) ha de ser realizada y certificada por personas con tal calificación profesional. Por tal motivo el número mínimo de instaladores-mantenedores de depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas (ppl) será de uno no pudiendo incluirse en este cómputo el carné profesional que pudiera poseer el responsable técnico de la empresa.

La documentación acreditativa de la plantilla será:

- a) Fotocopia de los tres últimos modelos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social.
- b) Fotocopias autenticadas de los carnés profesionales de instalador-mantenedor de depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas, del personal de la empresa.
- c) Fotocopias de los contratos de trabajo del personal de mayor responsabilidad para esta actividad (Titulados y Oficiales). Los contratos de trabajo han de estar vigentes en la fecha de la solicitud y comprender una duración que se corresponda, como mínimo, con el periodo de validez de autorización de empresa instaladora-mantenedora (ppl).
- d) Fotocopia autenticada del título del Técnico titulado que actuará como responsable técnico.

2.—Medios materiales

Los medios materiales necesarios para el desarrollo de la actividad de empresa instaladora-mantenedora se acreditarán de la siguiente forma:

- a) Declaración del Técnico responsable en la que se relacionen los medios materiales de que dispone la empresa y en la que se haga constar, expresamente, que los mismos son suficientes para ejercer la actividad de instaladora-mantenedora de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas.
- b) Fotocopia del contrato de compraventa o de alquiler del local

con teléfono donde se pretende establecer el domicilio social en Extremadura.

3.—Póliza de responsabilidad civil

Se presentará fotocopia acreditativa de haber concertado un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos derivados de la actuación como empresa instaladora-mantenedora por una cuantía mínima de DOSCIENTOS MILLONES de pesetas. Dicha cuantía deberá actualizarse anualmente de acuerdo con la variación habida en el índice de precios al consumo (IPC).

Independientemente del plazo de validez que se establece para la vigencia de las autorizaciones de empresa instaladora-mantenedora de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos (ppl), el seguro de responsabilidad civil deberá actualizarse anualmente de acuerdo con la variación habida del índice de precios al consumo.

La no actualización de la póliza podría ser considerada como que se ha dejado de cumplir algún requisito durante el periodo de validez de la autorización y en consecuencia ésta podrá ser revocada o suspendida.

4.—Impuesto de Actividades Económicas

Se presentará una fotocopia autenticada del alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ámbito territorial de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5.—Representación

Se presentará copia auténtica del vigente Documento Nacional de Identidad o de las escrituras de constitución de la Sociedad, según proceda, en la que quede acreditada la titularidad o representación de la persona que inicia el expediente administrativo.

6.—Tasas

Se justificará documentalmente el pago de tasas correspondiente que tenga establecido para la tramitación de expedientes la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7.—Inscripción

Cumplidos los requisitos anteriores se concederá a la empresa la autorización para actuar como instaladora-mantenedora de depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas concediéndole un número de autorización, procediendo a su inscripción en el libro-registro del instalador, entregándole el libro-registro de las instalaciones que contendrá cien hojas selladas y numeradas en duplicado ejemplar y expidiéndole un certificado, según modelo adjunto, que servirá de acreditación a la empresa instaladora-mantenedora.

MODELO DE CERTIFICADO

Certifico que la empresa autorizada.....
, queda inscrita con el
 número....., en el Registro de empresas instaladoras-
 mantenedoras de depósitos para el almacenamiento de productos
 petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas (ppl), de acuerdo
 con las exigencias establecidas al respecto por el artículo 4 del
 Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real De-
 creto 2085/1994, de 20 de octubre (BOE núm. 23, de 27 de ene-
 ro de 1995), siendo válida su autorización hasta el día.....
 de..... de.....

En..... a..... de..... de.....

Fdo.:

8.—Validez de la inscripción

La validez de la inscripción será de dos años, prorrogables, a peti-
 ción del interesado, por periodos iguales de tiempo, siempre que
 se mantengan las condiciones exigidas.

La prórroga de la inscripción deberá solicitarse por el titular de la
 misma ante el órgano competente que concedió la primera inscrip-
 ción aportando, además de la solicitud y de los documentos acre-
 ditativos del mantenimiento de las condiciones exigidas, una me-
 moria detallada en la que se consigne la actividad desarrollada
 durante los dos últimos años.

9.—Convalidación

Las empresas procedentes de otras Comunidades Autónomas del
 Estado Español podrán convalidar su calificación para poder actuar
 en la Comunidad Autónoma de Extremadura siempre que cumplan
 los siguientes requisitos:

a) Certificado de no sanción

Se presentará un certificado de la Comunidad Autónoma de pro-

cedencia en el que se acredite que la empresa en cuestión no
 ha sido sancionada por actuaciones indebidas en el campo de la
 instalación de depósitos para almacenamiento de productos pe-
 trolíferos líquidos y sus instalaciones anexas y que no se en-
 cuentra en tramitación ningún expediente sancionador por los
 citados motivos.

b) Condiciones

La empresa que pretenda una convalidación deberá acreditar que
 cumple las mismas condiciones que las que se exigen a las empre-
 sas de la Comunidad Autónoma de Extremadura no sólo en cuanto
 a medios técnicos y humanos especificados en los cinco apartados
 anteriores, sino también en cuanto a grado de formación del per-
 sonal empleado.

Cumplidos los requisitos anteriores se expedirá un certificado acre-
 ditativo de la convalidación conseguida por la empresa. La convali-
 dación nunca se hará a título personal sino sólo a nivel de em-
 presa.

Para constituir en la Comunidad Autónoma de Extremadura —es
 decir no procedente de otra Comunidad Autónoma— una empresa
 instaladora-mantenedora, será requisito imprescindible el que la to-
 talidad de su personal haya obtenido el carné de instalador-man-
 tenedor de depósitos para almacenamiento de productos petrolife-
 ros líquidos y sus instalaciones anexas, expedido por la Comunidad
 Autónoma de Extremadura.

A N E X O I I I

Características del carné de instalador-mantenedor de depósitos y
 tanques para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos
 (ppl) y sus instalaciones anexas.

El carné de instalador-mantenedor de depósitos para almace-
 namiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas
 será de color blanco, de formato UNE A7 (105 x 74 mm) y con
 las siguientes inscripciones:

A N V E R S O

JUNTA DE EXTREMADURA

CARNE DE INSTALADOR-MANTENEDOR DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLIFEROS LIQUIDOS Y SUS INSTALACIONES ANEXAS (PPL).

Servicio Territorial de _____

Inscripción número _____ Válida hasta el _____

A favor de D. _____

NIF _____ Domiciliado en _____

Provincia de _____ Código Postal _____

Calle _____ Número _____

Teléfono (_____) _____ Perteneciente a la empresa Instaladora-Mantenedora autorizada inscrita

con el N.º _____ con validez hasta el _____ de _____ de _____

En _____ a _____ de _____ de _____

El jefe del Servicio _____

Fd.: _____

ESTE CARNE CADUCA A LOS CUATRO AÑOS DE LA FECHA DE SU EXPEDICION DEBIENDO SER RENOVADO DENTRO DE SU PERIODO DE VALIDEZ.

R E V E R S O

- El titular del presente carné solamente podrá ejercer su actividad en el seno de una empresa instaladora-mantenedora autorizada.
- Podrá realizar trabajos profesionales de instalaciones de depósitos y tanques para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D, definidos en el artículo 3 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por Real Decreto 2085/1994, y sus instalaciones anexas.
- De acuerdo con las atribuciones y obligaciones conferidas por el vigente Reglamento de instalaciones Petrolíferas, sus Instrucciones Técnicas Complementarias y demás legislación estatal o autonómica vigente que le sea aplicable.